

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por la apoderada RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN. Asimismo, se informa que la apoderada al radicar el recurso, remitió a los togados de los demás interesados un ejemplar del recurso a través de la cuenta electrónica de aquellos, atendiendo el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se visualiza de la siguiente manera:

De: RUBRIA ELENA GOMEZ E. <rubriaelena@gmail.com>
Enviado: jueves, 9 de junio de 2022 13:05
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: c.ramirez2007 <c.ramirez2007@hotmail.com>; Rubria Elena Gomez <rubriaelena@gmail.com>; alexariaslorza@gmail.com <alexariaslorza@gmail.com>; Dalila Nubia Pautt Gutierrez <dallapautt.judicial19@gmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN // PROCESO RAD: 2010-00704

Como consecuencia de lo anterior, no se procedió a surtir el traslado por la secretaria del Despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 8 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1485

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Solventar el recurso de reposición y subsidiario de apelación instaurado por la apoderada de la mayoría de los herederos contra el proveído calendado el 3 de junio de 2022, que negó la adición de la providencia emitida el 22 de abril hogaño -por la cual se ordenó rehacer el trabajo partitivo- y se abstuvo de tramitar inventarios y avalúos adicionales.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. En la causa se reconocieron como herederos y legatarios a los siguientes ciudadanos:

- LEONOR GARZON GAITAN.
- ALFONSO GARZON GAITAN.
- MARIA VICTORIA GARZON GAITAN.
- ALFONSO GARZON CONCHA.
- ANDRES GARZON CONCHA.
- GIOVANNA URAZAN GARZON.
- DIANA URAZAN GARZON.



- ESTEFANNY VALDEZ URBANO.
- FUNDACIÓN SOCIAL TRANSFORMA
- ANASTASIA GARZON VIDAL.

2. Mediante providencia adiada el 22 de abril de 2022 se enderezó el reconocimiento de una heredera y un legatario, asimismo, se ordenó rehacer el trabajo de partición ejecutado por quien fungió como partidora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA.

3. Posteriormente, la apoderada de los herederos LEONOR y ALFONSO GARZON GAITAN y de otros legatarios, en memorial arrimado el 28 de abril de la calenda solicitó **adición** de la providencia antecedente, bajo los siguientes argumentos:

⇒ Se debe tener en cuenta la voluntad de la causante plasmada en las cláusulas testamentarias referentes a la adjudicación a sus mandantes de los CDT'S que se identifican con Nos. 1731188 y 1775356.

⇒ Con el objeto de oficiar a Bancolombia para que informe lo relativo a los títulos valores, debido a que una de las herederas tiene firma autorizada para realizar transacciones; asimismo, para que la entidad bancaria de conocer el saldo de la cuenta de ahorros No. 81013969574 a nombre de la causante.

⇒ Pasó por alto el Juzgado los pagos efectuados por ALFOSO GARZON CONCHA en el Edificio Santa Rita referentes a servicios públicos, impuestos prediales, impuesto de mega obras, salarios de empleada, honorarios de abogado, entre otros, que fueron asumidos por aquel y no se relacionaron en la diligencia de inventarios y avalúos.

⇒ Hizo diversas apreciaciones al trabajo de partición presentado, donde según su criterio se cometieron errores en la adjudicación, porcentajes, valores, se dejó de adjudicar los CDT'S atrás relacionados, entre otras inconformidades.

En la misma calenda, solicitó **inventarios y avalúos adicionales** de activos, donde relacionó los CDT'S; y de pasivos por la suma de \$\$119.960.177 que corresponde al valor asumido por uno de sus mandantes, amén, que petitionó oficiar a Bancolombia para que certificara los movimientos y todo lo relacionado con los CDT'S dejados por la causante y objeto de partida adicional.

4. El Despacho emitió providencia el 3 de junio hogaño, donde decidió entre otras cosas, negar la adición, con los siguientes argumentos:

i) De la solicitud de **adición**, de contera se despacha en disfavor, puesto que no media sustento fáctico ni jurídico para adicionar la providencia antecedente en los términos pretendidos por la apoderada judicial; no obstante, se le pone de presente que tratándose de sucesiones testadas e intestadas la diligencia de inventarios y avalúos es la que marca el derrotero a seguir para el partidor, así las cosas y revisada la diligencia aprobada¹ se otea que en la misma **no** fueron incluidas las sumas de dinero representadas en de los CDT Nos. 1731188 y 1775356 de Bancolombia a los que se hace referencia; así como tampoco los apoderados asistentes, entre ellos la patente incluyeron las sumas de dinero sufragadas por el heredero ALFONSO GARZÓN CONCHA.

Respecto de las valoraciones que realiza contra el trabajo de partición últimamente presentado, se le pone de presente a la togada que **no** es este el escenario para enrostrar los yerros advertidos, pues ello se hizo cuando objetó el trabajo partitivo, lo que ya fue materia de decisión por el Despacho.

Frente a los inventarios y avalúos adicionales, se dijo que era improcedente por:

Que revisado el inventario adicional presentado por la profesional del derecho se avizora la imprecisión en el mismo, al no tener certeza frente al monto actual de los certificados de depósito a término -CDT- que en vida instituyó la causante, pretendiendo trasladar dicha carga, sin si quiera ejecutar un estudio juicioso e indagar las características de los mismos. La misma suerte corren los pasivos, los que denomina de manera etérea sin detallar qué tipo de deudas son.

5. Esta decisión fue objeto de repulsa por la apoderada de la mayoría de herederos y legatarios, al encontrarse en desacuerdo argumentando frente a la **adición**, que si existen presupuestos jurídicos para corregir la providencia cuando se avizora la existencia de errores aritméticos, más aun cuando se puso de presente que en el trabajo de partición se encontraron imprecisiones de carácter fáctico y aritmético; que la Judicatura de manera equivocada determinó que no era el escenario para indicar los yerros de la partición, sin embargo, en el trabajo inicial no se enrostraron las equivocaciones que se observan en el segundo trabajo allegado al proceso, los cuales vulneran de manera directa los derechos herenciales de las personas reconocidas, procediendo a ilustrar sendas disconformidades relacionadas con el porcentaje, valores, adjudicación de herederos y legatarios, entre otros.

También señaló la censora, que el Juzgado al abstenerse de oficiar a Bancolombia, no tuvo en cuenta que la información que se requiere de tal entidad es **reservada**, la que no se entrega a particulares, razón por la que se solicitó oficiar y no fue atendido por el Juzgado, pasando por alto aspectos que le fueron puestos en conocimiento al Despacho tales como: *a.* que los dineros que poseen los CDT'S no se tuvieron en cuenta al momento del cubrimiento de las hijuelas, pese a estar contenidos en las clausulas testamentarias 6 y 7; *b.* se desconoció que, en el testamento se plasmó que dicha destinación económica era para los herederos ALFONSO y LEONOR GARZON GAITAN, por lo que se solicita que una vez se verifique con el banco lo solicitado, este dinero sea imputado a la legitima rigurosa de los herederos mencionados; *c.* el oficio a Bancolombia se encuentra pendiente a fin de que se informe los trámites y movimientos realizados,



quién los realizó, fechas, desde qué sucursal, ello dado que la heredera MARIA VICTORIA tiene firma autorizada para realizar transacciones; y *d.* se solicitó oficio a Bancolombia para que brinde información frente a la cuenta de ahorros No. 81013969574 Plan Óptimo a nombre de la causante, del que también se obtuvo información se realizaron transacciones con posterioridad a la muerte de la causante.

En cuanto a los ***inventarios y bienes adicionales***, afincó su repulsa la recurrente, revelando que los inventarios se presentaron acogiendo la requisitoria indicada por el Despacho; sin embargo, no fueron tenidos en cuenta.

En conclusión, solicitó **revocar** la decisión dictada el 3 de junio, para admitir la adición y realizar el trámite de inventarios y avalúos adicionales.

Remitida una reproducción del recurso a las cuentas electrónicas de los demás apoderados judiciales, ninguno emitió pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

i. Revisados los planteamientos invocados por la apoderada inconforme, resulta evidente que la mandataria fundó su recurso bajo los mismos planteamientos del memorial de adición y de inventarios adicionales, que no trajo a cuento argumentos nuevos de hecho ni de derecho que conlleven a esta Célula Judicial a dictar una decisión diferente a la adoptada dentro del trámite; no obstante, en atención a la existencia de una inconformidad, el Juzgado realizará un análisis a cada punto objeto de censura, para establecer si le asiste razón a la inconforme en su recurso, ello bajo las siguientes premisas:

a) Frente a la petitoria de ***adición***. En decisión dictada el 22 de abril hogaño, se pusieron de presente los sendos errores en que incurrió la partidora anterior al realizar la labor encomendada, por lo que **no** hubo lugar a omitir resolver sobre algún punto en específico y es que precisamente el escenario para exponer las inconformidades al trabajo partitivo tuvo lugar dentro del término concedido en proveído del 3 de febrero de 2021¹ por medio del cual se le imprimió el traslado correspondiente a la labor de la partidora, término que aprovechó la inconforme presentando objeciones que a bien tuvo. Sumado a lo anterior, resulta que, si en gracia de discusión hubiese lugar a estudiar las observaciones ejecutadas al trabajo de partición, esto sería inocuo, comoquiera, que la partidora presentó renuncia al cargo, lo que impuso la designación de otra auxiliar de la justicia.

¹ Ubicación No. 15 del proceso digitalizado denominado: *CorreTrasladoParticion20210203*

b) De la petición de **oficiar a Bancolombia**, se le indica a la togada que contrario a sus argumentos, resulta que la solicitud de reiterar el oficio a la entidad bancaria se presentó dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el 10 de agosto de 2021, que valga decir, fue extemporáneo, por lo que el Despacho no ha dejado de resolver petición en dicho sentido; amén, que su descontento está desprovisto de una mínima prueba, pues no ha arrimado al plenario petición dirigida al banco ni respuesta negativa para que esta Judicatura proceda a solventar la consecución de la misma.

c) Respecto de los **inventarios y avalúos adicionales**, es menester hacer las precisiones que enseguida se consignan:

⇒ Establece el art. 502 del Estatuto Procesal que *“(…) Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas (…).”

⇒ En la regla 501 del mismo compilado, se establece que: *“(…) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (…).”*

⇒ Si bien la contrincante pretende introducir una partida de **activo** consistente en dos títulos valores -CDT- de los que ella misma indica desconoce el saldo actual y demás trámites correspondientes, desde ya se indica que no hay lugar a su aceptación, comoquiera, que la relación de activos debe ejecutarse de forma detallada y precisa, pues es dicha relación la que servirá de referencia para efectuar el trabajo de partición, lo que significa que no debe ser ambigua ni confusa, no basta con mencionar de manera anquilosada como lo hizo la profesional del derecho la partida, pues debió tratándose de sumas de dinero indicar el valor, donde están capitalizadas dichas sumas y arrimar el respectivo certificado con el objeto de establecer la titularidad de la causante.

⇒ Contraria suerte merece los **pasivos** relacionados y en este punto de la providencia habrá lugar a su reposición, en tanto que, al constatar la relación de pasivos con sus respectivos anexos por uno de los herederos, debe el Juzgado de cara a lo establecido en el art. 502 ibídem dar el trámite correspondiente y correr el traslado de los mismos a los demás interesados y en caso de que se formulen objeciones tramitarlas conforme el numeral 3 del art. 501 de la misma norma.

Así lo ha planteado nuestra jurisprudencia patria, en providencia que por ser pertinente se trae a cuento:

“(…) Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.

(…)

Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem; empero, no lo hizo (...)²

ii. En este orden de ideas y sin más consideraciones, la providencia atacada será revocada, únicamente, frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados como pasivos, por lo que se dispondrá a través de la secretaria del despacho correr el traslado correspondiente de tres (3) días a los demás interesados.

iii. Finalmente, comoquiera que fue interpuesto, subsidiariamente, el recurso de apelación, el mismo no será concedido al no estar contemplado en el listado del art. 321 del C.G.P., ni en otro precepto especial.

DE OTROS PRONUNCIAMIENTOS.

i. Teniendo en cuenta que la partidora designada arrimó el resultado de su labor, no se dará trámite hasta tanto se defina lo pertinente frente a los inventarios y avalúos adicionales de pasivos presentados por la apoderada RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el numeral *ii)* de la providencia No. 771 del 3 de junio de la calenda, frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales de **pasivos**, por lo expuesto en la parte motiva.

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL STC 20898 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SEGUNDO. DEJAR incólume en lo demás el proveído de calenda 3 de junio hogaña, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales de pasivos presentados por la abogada RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, término dentro del cual podrán formular objeciones, si a bien lo tienen, conforme el contenido del art. 502 del C.G.P.

Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, ingresar el escrito y anexos de los inventarios y avalúos adicionales -28 de abril de la calenda- al traslado de la página web del Juzgado para publicidad de los interesados.

CUARTO. NO CONCEDER el recurso de apelación invocado, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente al trabajo de partición arrimado, hasta tanto se defina lo pertinente a los inventarios y avalúos adicionales.

SEXTO. PONER en conocimiento la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca -Doctor JOSE ALVARO GOMEZ HERRERA-, remitiéndose copia de esta providencia, incluyendo la constancia de notificación por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

